

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.

Ibagué Tolima, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

E.singular. RAD No. 2020-390-00.

Revisado el estudio respectivo a la presente demanda, se advierte lo siguiente:

Encuentra este despacho que las pretensiones del accionante no son claras y no se ciñen a la literalidad del título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución por lo siguiente:

1.- Nótese que la ejecución se adelanta en razón a la conciliación celebrada entre DRIGELIO TORRES CAICEDO y MILLER RODRIGUEZ MURILLO, donde este último se comprometió a pagar a favor del primero, 18 cuotas de \$200.000 y una última cuota de \$198.000 hasta el 31 de octubre de 2020, además de seis cuotas por \$840.000 y otras 6 de \$180.000 c/u, además de comprometerse a entregar el 8 de enero de 2021 un bien inmueble dado en arrendamiento.

Sin embargo, nótese como solicita la pretensión el extremo activo, globalizando toda la deuda en una, cuando, la pretensión debe ser expresada cuota por cuota, de acuerdo a la literalidad del título y las cuotas vencidas y no pagadas, al igual que solicitar los intereses moratorios desde la fecha en que se constituyó en mora, señalando desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 último inciso C.G del P).

De igual manera, en la pretensión 2 el actor pretende que los intereses se liquiden atendiendo el art 884 del C de Co, lo cual es inamisible puesto que la naturaleza de la obligación no es comercial y para el caso se debe atender al artículo 1617 del C.C, ACLARE.

Asimismo, en la pretensión 2.1 el actor pretende el pago de la suma de \$108.085 liquidando intereses desde el 25 de julio hasta el 24 de agosto de 2020, capitalizando estos como intereses de plazo o corrientes, lo cual no se pactó en la conciliación y no pueden ser capitalizados en razón a la naturaleza de la obligación, ACLARE.

Por último, en la pretensión 3 inciso 2 el actor solicita se ordena la restitución del bien inmueble en razón al incumplimiento del pago, pretensión que no es conexa con el tipo de proceso que se ejercita, toda vez que la restitución debe ventilarse por el proceso verbal sumario dispuesto para dicho trámite y no en un proceso ejecutivo por sumas de dinero. ACLARE.

Así las cosas, **inadmítase** para que el demandante, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento.

De igual manera, se requiere a la parte ejecutante para que aclare la medida cautelar, toda vez que, si bien, señala las características del vehículo a embargo, no señala la placa mediante el cual se encuentra registrado en la Secretaria de Transito correspondiente.

Autorizar a la parte demandante para que actúe en causa propia en razón a la acuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

FIJACION POR ESTADO

Número ___ de hoy 23/11/2020

Secretario _____


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE

EJECUTORIA

Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario _____